

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.772.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa ha autorizado la proyección de las películas: «Aquí guardamos chicos», «Héroe de gallinero», «Discípulos y profesores», «Enriquito juerguista», casa Hispano American Films; «Revista Paramount, números 38 y 39», casa Paramount Films; «Fetiche, rey del circo», «Fetiche, se casa», casa Cine Educativo; «El, es ella», «Jorge y Georgina», Déjame quererte», «La muñeca fingida», casa Alianza cinematográfica (UFA); «El fiscal vengador», casa Ernesto González; «Una aventura en la niebla», Casa SICE; «Fraude legal», casa Cifesa; «Noticario Fox, núm. 28, A. C. volumen 6.º», suprimiendo en el C. la escena en que aparece Hitler viendo desfilas a los Nazis, casa Hispano Fox film; «El niño en su cuarto», casa Carlos Stella.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por las Autoridades y empresas cinematográficas de la provincia.

Zaragoza, 25 de julio de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

Núm. 3.754.

Jefatura de Obras públicas.

Electricidad.

Examinado el expediente promovido a instancia de Eléctricas Reunidas, de Zaragoza, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 10.000 voltios, desde el término de Fuentes de Ebro (Casa de bombas para riego de la «Huerta de Ginel») a Pina, por Villafranca y Osera.

Resultando que dada a la pretensión de Eléctricas Reunidas, de Zaragoza, la publicidad debida, han comparecido el señor Alcalde de Villafranca, D. Francisco Aranda, D. Fermín Suárez y D. Angel Fustero, vecinos de Villafranca; el señor Alcalde de Pina y el vecino del mismo pueblo D. Agustín Gros, y por último, el señor Alcalde de Osera y los vecinos del mismo pueblo don Francisco Carreras, D. Pedro Gascón, D. José Mainar, D. Bruno Palacio, D. Benito Guiral, D. Pascual Grasa, D. Victoriano Celma, D. Angel Artal y D.ª Atanasia Alquézar Gracia, los cuales fundan su oposición a que la autorización se otorgue, bien en la necesidad de que se verifique la instalación con todo género de garantías, ora en la de que se abonen todos los perjuicios y daños ocasionados, ya finalmente negando en absoluto el permiso para que la instalación referida pueda llevarse a cabo sin especificar concretamente las razones en que se basan para ello; de todas las cuales oposiciones se dió vista al solicitante;

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de dominio particular a que afecta la línea;

Resultando que en el expediente han informado: la Jefatura de Obras públicas y la de Industria de esta provincia, la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial y la Asesoría Jurídica;

Vistas las leyes vigentes sobre la cuestión y el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, requiriéndose el informe de los organismos llamados por la Ley a evacuarlo, y siendo el de todos ellos favorable a que la autorización se otorgue;

Considerando que no son de estimar las reclamaciones presentadas, en primer lugar, porque la instalación deberá hacerse en las condiciones técnicas y de seguridad que determina la Jefatura de Obras públicas; en segundo, porque desde luego ha de hacerse indemnizando a los propietarios de los perjuicios que se les ocasionen y, en último término, porque tampoco pueden tomarse en cuenta las negativas absolutas a otorgar el permiso necesario que formula algún propietario, porque esas negativas sólo pueden fundarse, para que sean admisibles, o en la falta de utilidad pública de la obra, en la no necesidad del inmueble que trata de gravarse, o en la imposibilidad de hacer el tendido por otro lugar sin que sea necesario constituir servidumbre sobre otras propiedades y sin que el rodeo suponga más del diez por ciento del tendido de la línea, y es notorio que en el presente expediente no se ha invocado ninguna de las expresadas razones;

Considerando, que no existiendo discrepancias esenciales en los informes emitidos, corresponde otorgar la concesión a la autoridad competente en la provincia.

Esta Jefatura, teniendo en cuenta lo establecido por las vigentes disposiciones que regulan estos servicios, el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y otros reglamentos sobre electricidad, en virtud de las atribuciones que a los Ingenieros Jefes de Obras públicas confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada para la instalación de referencia, declarando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado a que afecta la línea de referencia, mediante las condiciones siguientes:

Primera. Los detalles de la instalación se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919. A tal efecto, los cruces de caminos, se harán de la forma que prescribe el artículo 39 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y se empotrarán en macizo de hormigón todos los apoyos de la línea de ángulo inferior de 20° (veinte grados).

Segunda. Para el cambio de tensión se solicitará la oportuna autorización.

Tercera. Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de propiedad particular, así como las líneas de transporte de energía eléctrica y telefónicas afectadas por la que es objeto del proyecto presentado para esta autorización.

Cuarta. La autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las dictadas en lo sucesivo que le sean aplicables y a título precario, pudiendo el Ministerio de Obras públicas, modificar los términos de la autorización, suspenderla temporal o definitivamente, si así lo considera necesario para la seguridad pública.

Quinta. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la fecha de la autorización, siendo requisito indispensable para su comienzo el depósito previo del 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público.

Sexta. Una vez terminadas las obras, deberá darse cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a los efectos del reconocimiento final y levantamiento del acta correspondiente, sin cuyo requisito no podrá

ponerse en explotación la línea, la cual quedará también bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Séptima. Eléctricas Reunidas de Zaragoza será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto durante la construcción como explotación de la línea, y deberá mantener ésta en buen estado de conservación.

Octava. De las condiciones propuestas por la Jefatura de Industria, y no contenidas en las precedentes, cumplirá el concesionario las que a continuación se detallan:

A). La instalación se ejecutará con arreglo al proyecto presentado.

B). Una vez terminada la instalación, será ensayada a una tensión con respecto a tierra igual a una y media veces la tensión de servicio.

C). Durante el período de ejecución, serán presentados a la Jefatura de industria los esquemas de conexiones de las estaciones transformadoras, y el de la salida de la línea.

D). Las tarifas que como máximas se autorizan, son las que siguen:

Tarifa para alumbrado por contador.—Un kw.—hora, 0'80 pesetas.

Cuando el fluido se dedique al alumbrado de talleres a los que también se suministre fuerza motriz, un kw.—hora, 0'60 pesetas.

Tarifa de alquiler de contadores.—Los precios que autoriza el artículo 82 del Reglamento vigente.

Tarifa para fuerza motriz por contador.—Un kw.—hora, 0'40 pesetas, un kw.—hora de energía reactiva o dewatiada, 0'02 pesetas.

Por cada kw.—hora de energía activa se suministrarán gratuitamente 620 Watios-hora de energía reactiva o dewatiada, equivalente de cos 0'85

Tanto para una como para otra tarifa se cobrará, en concepto de disponibilidad, el mínimo mensual que autorizan las disposiciones legales vigentes, computando como en ellas se preceptúa.

Condiciones de carácter general.—Las aprobadas con el modelo oficial de póliza de abono de suministro de energía eléctrica, considerando como adicionales:

a) Los precios de las tarifas anteriores son netos para Eléctricas Reunidas de Zaragoza, y por tanto, cuantos recargos e impuestos haya establecidos o puedan establecerse sobre el consumo, utilización o distribución de la corriente eléctrica, serán cargados al abonado en la factura mensual.

b) Eléctricas Reunidas se reserva el derecho de interrumpir el servicio desde la salida a la puesta del sol, en los días festivos, para atender a la limpieza y conservación de sus líneas e instalaciones.

c) En las instalaciones de alumbrado, el abonado satisfará la cantidad de 10 pesetas por derechos de acometida, en el caso de que las líneas de baja tensión pasen por el punto en donde ésta deba hacerse. Si no es así, o se trata de acometida subterránea, los derechos de acometida serán fijados con arreglo a la importancia del gasto a realizar. Las acometidas de fuerza motriz, serán siempre por cuenta del abonado.

Por los gastos que origine la instalación del contador, satisfará el abonado de 5 a 25 pesetas, según la capacidad de la instalación.

f) Se sujetará, además, a lo dispuesto en el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, en el de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de julio de 1933 y en el de Verificaciones eléctricas de 5 de diciembre de 1933, así como a cuantas disposiciones pueda dictar la Superioridad.

g) Dará cuenta a esta Jefatura de la terminación de las obras, para que pueda llevar la inspección en la parte que sea de su competencia y proceda a los ensayos reglamentarios.

Novena
condicion
idad, con
27 de mar
las conces

Lo que
del intere
Zaragoza
Jaime Ran

AB

Con el
dientes de
zas de Mo
serviente
tasio Muñ
turaciones
ro 91 del
por medic
corriente,
Consistori
do presen
ten la pro
Abanto,
Marco.

CA

El Ayun
del actual,
der en pú
siguiente
Local d
del Merc
de D. Mar
pendiente
derecha en
de Vegas,
Ciudad, p
quin Betri
con área d

Local d
zado en ig
trada inde
linda por
Medrano,
de D. Mar
nominado
miento de
mo Peso p

Lo que,
público, p
que el exp
fiesto en l
quinze dí
dicho perí
guen conv
Calatay
González.

CA

El seño
Hace sa

Novena. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta autorización, dará lugar a su caducidad, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 20 de julio de 1934.— El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEXTA

ABANTO

Núm. 3.762.

Con el fin de que presten declaración en los expedientes de denuncias, por infracción de las Ordenanzas de Montes, los vecinos de Cimballa, Tomás Pérez, sirviente de Raimunda Velilla, Fernando Alda, Anastasio Muñoz Pérez, y Fernando Alda Benedí, por roturaciones arbitrarias en el monte Cerropozuelo, número 91 del Catálogo de este término municipal, se citan por medio de la presente, para que el día treinta del corriente, a las diez horas, comparezcan en la Casa Consistorial de este pueblo al objeto indicado; debiendo presentar en esta Alcaldía documentos que acrediten la propiedad de los terrenos denunciados.

Abanto, a 21 de julio de 1934.— El Alcalde, J. José Marco.

CALATAYUD

Núm. 3.765.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 18 del actual, acordó por unanimidad, en principio, vender en pública subasta los inmuebles de su propiedad siguientes:

Local denominado «Peso Público». — En la plaza del Mercado, dentro de la casa número 28, propiedad de D. Mariano Micheto Zabalo, tiene su entrada independiente por la misma plaza del Mercado, y linda por derecha entrando con el local denominado Recaudación de Vegas, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, por la izquierda con casa de la viuda de Joaquín Betrián y por espalda con el Rincón de la Nevería, con área de 180 m².

Local denominado «Recaudación de Vegas». — Emplazado en igual predio que el Peso público, tiene su entrada independiente por la misma plaza del Mercado, y linda por derecha entrando con casa de Tomás Solano Medrano, patio enmedio que sirve de entrada a la casa de D. Mariano Micheto, por izquierda con el local denominado Peso público, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad y por espalda con luna del mismo Peso público; ignorando su superficie.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se hace público, para conocimiento del vecindario; advirtiendo que el expediente al efecto instruido se halla de manifiesto en las oficinas municipales, durante el plazo de quince días, con objeto de que puedan formularse en dicho período las observaciones y reparos que se juzguen convenientes contra el acuerdo expresado.

Calatayud, 23 de julio de 1934.— El Alcalde, Román González.

CASPE

Núm. 3.779.

El señor Alcalde de esta ciudad:
Hace saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayunta-

miento, y a los efectos de deliberación, censura y aprobación definitiva en la parte que la merezcan, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 579 del vigente Estatuto municipal, quedan expuestas al público, por plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios económicos siguientes: trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, semestral de 1925-26, 1927, 1928, 1929 y 1930, así como también el expediente que se instruye por el referido Ayuntamiento sobre responsabilidades de gestión municipal.

Caspe, a 25 de julio de 1934.— El Alcalde, Jose La-torre.

CODO

Núm. 3.780.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades, luz y guarderío, correspondiente al primer semestre del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, los días 27 y 28 del actual, y horas reglamentarias.

En igual fecha se cobrarán atrasos procedentes de ejercicios anteriores.

Codo, a 24 de julio 1934.— El Alcalde, Pedro Val.

NAVARDUN

Núm. 3.777.

A las once horas del día diez del próximo agosto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de aprovechamientos de pastos del monte «Congosto», por el tiempo que media desde primero de septiembre próximo hasta el día 30 de junio de 1935, bajo el tipo en alza de 500 pesetas. En el caso de resultar desierta, se celebrará otra nueva subasta a los diez días siguientes a igual hora, con la rebaja de un 10 por 100.

No podrán entrar a pastar a dicho monte más de 300 cabezas de ganado lanar, y 16 cabríos, que podrá tenerlos hasta 1.º de abril de 1935, y de esta fecha hasta la terminación del contrato sólo podrá llevar diez cabríos.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924; siendo por cuenta del rematante todos los gastos de este expediente incluso el anuncio.

Navardún, 23 de julio de 1934.— El Alcalde, Félix Anaut.

SANTA CRUZ DE GRIO

Núm. 3.774.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, para su provisión interinamente, con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, pudiendo los aspirantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, solicitarla durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santa Cruz de Grio, 18 de julio de 1934.— El Alcalde, Francisco Sánchez.

SASTAGO

Núm. 3.776.

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Sástago;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesión de fecha 24 del corriente, aprobó por unanimidad el pliego de condiciones económico administrativas que ha de servir de base a la subasta entre vecinos de la localidad de los aprovechamientos de pastos de los montes comunales de este Ayuntamiento, cuyo documento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Contratación municipal, se expone al público por el plazo de tres días, en la

Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen convenientes contra el mismo. El plazo de exposición principiará a contarse desde el mismo día en que aparezca este edicto en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Sástago 25 de julio de 1934.—El Alcalde, Eustaquio Barceló.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.583.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que, en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Miranda y don Manuel Izquierdo. — En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Huesca, y seguido entre D. Francisco Lacarte Bercero, mayor de edad, contratista, y vecino de Huesca, como parte demandante, y doña Blanca Porcel Guirior y D. Jaime Altarriba Porcel, viuda aquella señora, y ambos mayores de edad, propietarios, vecinos de Cestona (Guipúzcoa), como demandados y a su vez reconvinientes sobre reclamación de cantidad, rescisión de contrato y otros extremos; cuyos actos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en apelación interpuesta por el demandante, a quien representa el procurador D. Pedro Laguía, bajo la dirección del letrado D. Francisco Caveró, hallándose representada la parte apelada por el procurador don Valeriano Bellosta, con defensa del letrado D. Manuel Banzo.

Aceptando los resultandos de la sentencia que el veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y tres, dictó en el pleito el Juez de primera instancia de Huesca, con el siguiente fallo:

Que, desestimando la demanda formulada por don Francisco Lacarte Bercero contra D.^a Blanca Porcel Guirior y su hijo D. Jaime Altarriba Porcel, en reclamación de veinte mil pesetas y a que este juicio se refiere, debo absolver y absuelvo de dicha demanda a los demandados señores Porcel y Altarriba, y accediendo a la reconvencción formulada por dichos demandados debo declarar y declaro rescindido el contrato de nueve de junio de mil novecientos treinta y dos, que sobre arrendamiento de "Electra de Sangarrén", celebraron D.^a Blanca Porcel Guirior y el demandante D. Francisco Lacarte Bercero, sin hacer especial imposición de costas del presente juicio.

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por el actor D. Francisco Lacarte apelación que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo el recurrente, a quien se requirió para que lo hiciera por medio de procurador, ya que no era vecino de

esta capital, efectuándolo así en su nombre D. Pedro Laguía, con escrito al que acompañó demanda incidental de pobreza, fundada en que con posterioridad a su comparecencia había llegado a la condición de pobre, y comparecido también en el recurso el procurador D. Valeriano Bellosta, en representación de los apelados D.^a Blanca Porcel y D. Jaime Altarriba, se sustanció aquél celebrándose verbal, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos veintiséis de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse tenido que completar la Sala con un Magistrado suplente, el próximo pasado día dieciocho del actual mes, con asistencia de las partes e informe oral de sus respectivos letrados.

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales,

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez.

Considerando que de la conformidad de las partes, manifestado expresamente en sus respectivos escritos, o al absolver las posiciones que les fueron propuestas, ofrece como hechos incuestionables y ciertos para esta resolución:

1.^o Que D.^a Blanca Porcel Guirior, en concepto de arrendadora, y D. Francisco Lacarte Bercero, en el de arrendatario, contrataron en nueve de junio de mil novecientos treinta y dos, el arrendamiento de la "Electra de Sangarrén", perteneciente a aquella señora, comprendiendo en el mismo su aprovechamiento hidráulico, instalaciones, central, locales, dependencias, líneas, maquinaria, material y concesiones, por tiempo de dos años prorrogables hasta doce a voluntad del arrendatario.

2.^o Que D.^a Blanca Porcel vendió la "Electra de Tardienta", mediante escritura pública que se otorgó el siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, habiéndose perfeccionado y consumado esta venta, no sólo con conocimiento y sin contrariedad, sino con previa aquiescencia del arrendatario dicho, quien estimándola conveniente la facilitó, separándose voluntariamente de la explotación que le está arrendada y dando de esta suerte, de acuerdo con la arrendadora, por terminado el arrendamiento.

Considerando que la certeza de los hechos expresados hace inaplicable al caso discutido en el pleito el artículo mil quinientos setenta y uno del Código civil, invocado fundamentalmente por el actor en su demanda, porque conforme a la letra y espíritu del mismo, el derecho que en su último inciso concede al arrendatario, requiere como previa condición para la eficacia de su ejercicio que el comprador haya hecho uso del suyo para que termine el arriendo vigente cuando se realizó la venta, teniéndolo así declarado el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de veintiuno de marzo de mil novecientos doce y doce de junio de mil novecientos diez y nueve, requisito que no se cumplió en el caso litigioso, puesto que ni la Sociedad compradora de la "Electra de Sangarrén" intentó lanzar de la explotación de ésta al demandante, ni consta siquiera que tuviese el propósito de hacerlo antes de expirar el arriendo, y sí, por el contrario, que puso a éste término el arrendatario voluntariamente; y aun entendiéndose que así procedió en virtud de un previo concierto con la arrendadora, surgiría su derecho a ser indemnizado de los términos de la obligación contraída por ésta, pero no al amparo del citado precepto legal.

Considerando que la realidad de la obligación a que acaba de aludirse, no aparece acreditado de otro modo ni con términos distintos de los de la oferta

expresada por D. Jaime Altarriba, hijo de la arrendadora doña Blanca Porcel, al consignar en su carta de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos, corroborada por las demandas en sus escritos y posiciones, "que, de llegarse a la venta, sería a base de buen acuerdo con Lacarte y de indemnización de gastos y quebrantos" expresión ésta como sentido propio más parece comprender limitadamente en la promesa de indemnizar daños, que referirse a la mayor amplitud que implica el concepto de perjuicios; y entendiéndose así no es dudoso que la obligación de indemnizar quedó cumplida, ya que acreditado se halla, y reconocido lo tiene el demandante, que este recibió de la Sociedad Anónima "Electra de Tardienta", conforme a lo convenido entre la misma y la vendedora y como importe de los daños que se le habían causado, seis mil una pesetas y treinta y cinco céntimos.

Considerando que a mayor abundamiento, lo mismo la obligación de indemnizar que al vendedor de una cosa arrendada impone el artículo mil quinientos setenta y uno del Código civil, que la genéricamente establecida por el propio Código en su artículo mil ciento uno, en el que tiene aquél su fundamento, requirieren para ser exigidos con éxito la cumplida demostración de que los perjuicios que se reclaman no son dudosos, contingentes o problemáticos, sino ciertos e inequívocos; y no sólo no se ha producido esta justificación por el demandante, a quien incumbía hacerlo, sino que el conjunto probatorio obrante en el pleito acredita de un modo indudable que los perjuicios señalados por la parte actora en su demanda, como consistentes en las ganancias que hubiera obtenido de continuar en su arrendamiento por tiempo de doce años, lejos de responder a la realidad carecen de base que permita admitir la racionalidad de su supuesto, por que las mismas circunstancias que indujeron al propio demandante a aconsejar y facilitar la venta de la explotación que llevaba en arriendo y cuantos elementos de juicio han sido aportados al pleito evidencian que aquella explotación era un mal negocio, del que no cabía esperar beneficios para lo sucesivo, y así lo reconoció el D. Francisco Lacarte al expresar en su carta de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos "francamente he de decirle que como por venir en Sangarrén, dedicándome totalmente a V. tengo que abandonar toda otra cosa, creo que el negocio de la Luz no rinde tanto que le dé a V. lo que le corresponde y a mi me compense la dedicación de todo mi tiempo; apreciación que aparece corroborada al felicitar en otra carta a D. Jaime Altarriba por la venta de "La Electra", cuyo asunto "tan negro se estaba poniendo".

Considerando que en lo referente a la reconvencción propuesta por los demandados, que si la concertada voluntad de los contratantes produce la existencia de los contratos, la misma acorde voluntad los puede resolver y poner término antes del convenido para su duración, y cuando esto sucede no es dable que después se utilice y prospere una acción rescisoria fundada en el incumplimiento anterior de alguna de las obligaciones, porque rescindir es deshacer y no hay términos hábiles para que judicialmente se imponga la rescisión de un contrato insubsistente por haberlo resuelto de antemano voluntariamente los propios interesados; y esta consideración es, sin necesidad de acudir a otras, suficiente para determinar lo inadecuado e improsperable de las pretensiones formuladas reconvenionalmente en el juicio por los demandados:

Considerando, finalmente, que en ninguna de las

partes ha concurrido temeridad ni mala fe que indiquen la procedencia de hacer expresa condena en las costas del pleito; y que no es procedente tampoco la imposición especial que establece el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto en la presente sentencia no ha de quedar totalmente confirmados los pronunciamientos de la apelada.

Vistos además los artículos 1.093, 1.214, 1.243, 1.231 y 1.232 del Código civil, 632, 659, 713 y 850 de la ley de Enjuiciamiento civil y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de 1931,

Fallamos: que confirmando la sentencia apelada, tan solo en cuanto sus pronunciamientos se acomodan a las de la presente revocándola en lo demás, debemos desestimar y desestimamos la demanda inicial del juicio formulada por D. Francisco Lacarte Berceño, y la reconvencción propuesta por doña Blanca Porcel Guirior y D. Jaime Altarriba Porcel, absolviendo, en su consecuencia, de aquella estos demandados, y al demandante de la reconvencción, sin que hagamos especial condena en las costas de ninguna de las dos instancias del pleito. Reintégrense los pliegos de papel de oficio utilizados en el rollo de Sala y aun no reintegrados. Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia, de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno; y con las correspondientes certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel Izquierdo".

Los Resultandos aceptados por la anterior sentencia son del tenor literal siguiente:

"Resultando que el referido Procurador D. Francisco Franco, en la representación acreditada, presentó escrito en este Juzgado, formulando demanda en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, contra doña Blanca Porcel Guirior y su hijo D. Jaime Altarriba Porcel en reclamación de veinte mil pesetas, fundándola en los siguientes hechos, que, en síntesis, se pasan a relacionar: Que entre el demandante y doña Blanca Porcel, con intervención de su ya citado, se otorgó un contrato, que acompañaba original a la demanda, que tenía por objeto el aprovechamiento hidráulico, con su instalación molinar, horno de pan y el edificio que los contiene en cuyos locales podría el arrendatario o sus dependientes, establecer su habitación, así como la parte de huerta que antes disfrutaban los molineros, patio y cuadra de ganado; constituyendo con carácter preferente, el objeto del arrendamiento, la Central Eléctrica, tal como se encontraba en el día del otorgamiento —nueve de junio de mil novecientos treinta y dos— con su motor, término y accesorios, todos los transformadores (tanto los que se hallaban de servicio como los de repuesto), líneas de alta tensión y baja, instalación telefónica, contadores de abonados y, en fin, todo cuanto en dicha fecha se utilizaba para el servicio de alumbrado de los pueblos de Sangarrén, Torres, Barbués, Grañén y Vicién, quedando a favor del arrendatario la concesión administrativa que se refiere al alumbrado público y particular del pueblo de Almuniente y las existencias actuales de combustible, grasas y aceites en existencia; que el tiempo de duración de dicho contrato sería de doce años, ya que se concedía al arrendatario facultad para prorrogar los dos años iniciales hasta doce años; que el precio sería el diez por ciento sobre toda cantidad cobrada del servicio de alumbrado o de suministro de

fuerza motriz; que si se prorrogase el contrato por cuatro años, después de transcurridos los dos primeros, la renta sería del quince por ciento, y del veinte si se prorrogase hasta doce años; que a cargo del Sr. Lacarte quedaban el pago de toda clase de tributos, impuestos, accidentes y demás que se estipulen en aludido contrato, que principiaría el quince de junio de mil novecientos treinta y dos; que encontrándose en plena vigencia tal arrendamiento, la arrendadora y don Mariano Gavín acordaron o convinieron la venta de los objetos arrendados, y antes de llevarse a efecto dicha venta, la arrendadora consultó con el arrendatario si éste estaba dispuesto a consentirla, mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y como consecuencia de la venta el señor Lacarte se separó de la explotación, reclamando a la demandada y a su hijo y apoderado la indemnización a que tenía derecho, resultando infructuosas sus gestiones; que los ingresos que producía al arrendatario el negocio ascendían en bruto a doce mil seiscientos diez pesetas anuales, y los gastos normales a seis mil cuatrocientas veinte pesetas, quedando, por tanto, a favor de éste, de seis mil ciento noventa pesetas, de las que habría de deducirse el precio de arrendamiento, continuando las operaciones matemáticas con arreglo a las condiciones del contrato y llegando a exponer que tenía derecho a reclamar por vía de perjuicios cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesetas, pero que no obstante limitaba su reclamación voluntariamente a veinte mil pesetas; y después de exponer los fundamentos legales en que apoyaba su reclamación, suplicaba se admitiera a trámite la relacionada demanda, y en su día dictase sentencia condenando a los demandados al pago de las veinte mil pesetas que reclamaba como perjuicios originados y al pago de las costas.

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de la misma a los demandados para que la contestasen, como lo verificó a su nombre y representación el Procurador D. Esteban Panzano, negando todas y cada una de las afirmaciones de hecho de la demanda y exponiendo que en el contrato celebrado a que aquélla se refiere, no intervino para nada el demandado D. Jaime Altarriba, el que no se comprometió de ninguna manera ni en ese contrato ni en ninguna forma con el Sr. Lacarte, por lo que nada se le puede reclamar al amparo de tal contrato, así como tampoco a la demandada por daños y perjuicios, aun suponiendo ciertos los fantásticos que se reclaman en la demanda, pues se estableció en el contrato que el pago del arriendo lo haría el demandante cada mes, presentando cada trimestre la oportuna liquidación, ingresando la renta mensual en el Banco de España, Sucursal de Huesca, no habiendo entregado el Sr. Lacarte ni una sola peseta, ni presentado ninguna liquidación, dejando, por tanto, incumplidas sus obligaciones como arrendatario; que constando el arrendamiento, continuaron unas conversaciones entre D. Mariano Gavín, por Electra de Tardienta, y la demandada doña Blanca Porcel, iniciadas mucho tiempo antes respecto a la venta de la Electra de Sangarrén, en las que intervino desde el primer momento el Sr. Lacarte, con quien se contó y siempre estuvo al tanto de la marcha de las negociaciones, siendo él mismo quien más aconsejó la venta, e influyó para que se aceptara el precio, haciendo hincapié en que no se podría sostener la competencia con que amenazaba Electra de Tardienta, llevándose a efecto la venta en cien mil pesetas, felicitando el Sr. Lacarte a la demandada, por el buen fin que había tenido el asunto de la Electra, que tan

negro se estaba poniendo; sigue refiriéndose a las negociaciones de la citada venta, exponiendo los conceptos en que se fueron desarrollando, y que según confiesa el Sr. Lacarte en una de sus cartas cruzadas con la doña Blanca Porcel, había recibido del señor Gavín, por razón de gastos y quebrantos, seis mil una pesetas y treinta y cinco céntimos, y aún han quedado pendiente de pago por cuenta de la demandada mil trescientas cuarenta y siete pesetas más; que el actor no pensó nunca en reclamar otra indemnización que esas seis mil pesetas, como lo prueba que él mismo, cien veces de palabra y en conferencias telefónicas, dijo a la demandada que pasaran a vender la Electra de Sangarrén y que no se preocuparan de él, que todo lo que habría de darle serían esas pesetas; que si el Sr. Lacarte hubiera pedido indemnización de daños y perjuicios por la rescisión del contrato de arrendamiento se hubiera tenido en cuenta, pero él mismo ha asistido a las gestiones de la venta, ha colaborado con ellas, ha felicitado a la demandada por el feliz remate de ningún género; que el contrato que invoca el actor estaba rescindido por incumplimiento de sus obligaciones de pago, porque entregó sin reserva la cosa arrendada al comprador de la misma, porque recibió las seis mil una pesetas por gastos y quebrantos que le ocasionó el arriendo y porque tuvo noticias e intervino en las gestiones de la venta, incluso inclinando el ánimo de la demandada para la venta, recatando todo propósito de reclamar lo que pide ahora, ofreciendo no reclamar más de cinco mil quinientas a seis mil pesetas por los gastos hechos, y luego de continuar exponiendo hechos relativos a la falta de cumplimiento del contrato por parte del demandante, entre ellos la falta de pago al Ayuntamiento de Grañén, por derecho y tasa creado por dicho Ayuntamiento y notificado al Sr. Lacarte, dando lugar a incurrir en apremio, sienta los fundamentos de derecho que estima pertinentes, termina suplicando se tenga por contestada la demanda y previos los trámites establecidos se dicte sentencia declarando que el contrato de referencia ha quedado rescindido por incumplimiento de sus obligaciones por el Sr. Lacarte; que el mismo contrato ha quedado nulo y sin ningún valor ni efecto por consentimiento de los contratantes; que no ha lugar a reclamar indemnización por supuesto incumplimiento por la arrendadora y menos a lo que pide el demandante; que procede observar a la demandada por todo el contenido de los anteriores pronunciamientos, y a D. Jaime Altarriba, porque carece de toda acción contra él el Sr. Lacarte; declarar no haber lugar a la demanda e imponer las costas de este juicio al actor.

Resultando que por un otrosí del escrito de contestación que acaba de relacionarse formula el Procurador Sr. Panzano, en la representación indicada demanda de reconvencción, fundándola en los hechos segundo, sexto, dieciséis y dieciocho de su escrito de contestación, alegando los fundamentos de derecho que considera aplicables a ella, y suplicando se tenga por propuesta en forma, se tramite por los de ley y en la sentencia principal se declare haber lugar a la misma, y rescindido el contrato de nueve de junio de mil novecientos treinta y dos, por incumplimiento del mismo por parte del señor Lacarte, en sus obligaciones, de pago de rentas y de los tributos y arbitrios de todas suertes que pesaran sobre Electra de Sangarrén, de cuya reconvencción se confirió traslado a la representación del Sr. Lacarte para que la contestara dentro del cuarto día, como lo verificó el Sr. Francoy a nombre de aquél, negando los hechos sentados de contrario, así como autenticidad a

los documentos que no aparecen firmados por su representado y exponiendo en síntesis los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicando se tuviera por contestada la reconvencción y se desestimara, con imposición de costas a la parte contraria.

Resultando que teniéndose por contestada la demanda reconvenccional y habiéndolo solicitado ambas partes, se recibió a prueba este juicio, previniendo a las partes que dentro de seis días propusieran cada una de ellas la que le interesara, formándose con ellas las oportunas piezas, separadas para las de cada una de las mismas, proponiéndose, dentro del término concedido por la parte demandante, las de confesión judicial, la documental, cotejo de letras en forma subsidiaria, pericial y testifical, para lo que acompañó el oportuno interrogatorio de preguntas, siéndole admitidas y declaradas pertinentes, a excepción de la pericial, de la que se confirió traslado a la demandada, a los efectos del artículo seiscientos doce de la Ley procesal; y por la parte demandada y también dentro del término que se le concedió, propuso como pruebas las de confesión judicial, la documental, pública y privada, cotejo de letras y testifical, para la que acompañó el correspondiente interrogatorio de preguntas, toda cuya prueba le fué admitida y declarada pertinente, mandándose practicar las de ambas partes cuando se abriera el período de ejecución de las mismas.

Resultando que de la pieza de pruebas de la parte actora aparece que se practicó en ella la prueba de testigos, propuestas, así como la pericial, de la que aparece que el ingreso bruto del negocio en lo que se refiere el suministro o venta de la energía eléctrica, se calcula en un mínimo mensual de mil pesetas, y que los gastos de todas clases se calculan en una cantidad mensual de quinientas cincuenta pesetas, apareciendo asimismo de la prueba de libros de comercio de Electra de Tardienta, las cantidades correspondientes de ingreso bruto en el mes de febrero, respecto a los pueblos de Barbués, Torres de Barbués, Grañén, Sangarrén y Vicién, e iguales cantidades se consignan también por lo que respecto al mes de marzo y al de abril, todo ello por tanto alzado, contador y alumbrado público, apareciendo también la confesión judicial de los demandados, a tenor del pliego de posiciones declarado pertinente y de la pieza correspondiente a la parte demandada resulta que se practicaron en ella las pruebas de confesión judicial del demandante, la testifical propuesta por el mismo, la de cotejo de letras en el Ayuntamiento de Sangarrén y en el de Barbués, obrando, unidos a dicha pieza, las certificaciones reclamadas, así como los despachos que al efecto se libraron para las demás pruebas, que habían de practicarse fuera de este Juzgado.

Resultando que transcurrido el término de prueba y unidas las mismas a los presentes autos, se acordó convocar a las partes a la comparecencia prevenida por la Ley, la que se celebró con asistencia de la representación y dirección jurídica de los litigantes, y en la cual cada uno de aquéllos, después de informar en derecho, solicitaron, respectivamente, se dictase sentencia con arreglo a lo que respectivamente tenían solicitado.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han cumplido los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Así resulta de la pieza de rollo y de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de la inserción de la anterior

sentencia en el "Boletín Oficial", extiendo y firmo la presente en Zaragoza, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Ramón Morales López.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.769.

GARCIA BERNAL, Soledad; de treinta y cuatro años, estado soltera, de profesión u oficio sus labores, hija de Benito y de Santas, natural de Pinseque, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesada por la causa núm. 209 de 1933, sobre aborto e inhumación ilegal; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 3, de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 3.771.

NAVAL GARCIA, Manuel; de treinta y tres años de edad, de estado soltero, profesión aserrador, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en dicha Ciudad, calle de Alcober, número 15, entresuelo, procesado por estafa en sumario número 289 de 1933; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría del Sr. Suárez Inclán, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en dicho sumario y constituirse en prisión.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.758.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este Juzgado núm. 2, en el sumario que se instruye sobre muerte de José Gallén López, se cita por medio de la presente a su viuda llamada Francisca Blánquez, cuyo paradero se desconoce, a fin de que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, al efecto de oírle y ofrecerle el procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo ofrecimiento, desde luego, se le hace por medio de esta cédula.

Zaragoza, veintidós de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.768.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario núm. 268-1933, sobre amenazas y lesiones, se cita a Teresa Marco Concepción Abad, Felipe Anquela, José Marchs y José Fuertes, cuyos segundos apellidos y demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, P. H., Epifanio Magro.

Núm. 3.760.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en juicio de mayor cuantía, instado por Manuel Egea Viñuales, contra Lázaro-Francisco Va Aured y otros, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En La Almunia, a siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro; el Sr. D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, entre partes de la una y como demandantes Manuel Egea Viñuales y su mujer Isabel Lana Gilaberte, padres del niño de cinco años Manuel Egea Lana, de las circunstancias personales que ya constan, y que han obtenido en estos autos la declaración de pobreza legal, representados por el Procurador D. Alfonso Lozano y dirigidos por el Letrado D. Ricardo Lozano primeramente y después por el también Letrado del Ilustre Colegio de Zaragoza D. Mariano Castel; y de la otra, y como demandados, D. Lázaro-Francisco y D. Manuel Va Aured, D. Jesús Baquedano y la sociedad aseguradora «La Vasco Navarra», no habiendo comparecido en autos los tres primeros, y habiéndolo hecho únicamente la última, representada por el Procurador D. Antonio Monreal y dirigida por el Letrado del mismo Ilustre Colegio D. Manuel Maynar Barnolas; y

Fallo: Que accediendo a lo solicitado por el Procurador D. Alfonso Lozano en nombre y representación de D. Manuel Egea Viñuales y su esposa D.^a Isabel Lana Gilaberte, padres del niño Manuel Egea Lana, en la demanda inicial de este juicio, debo declarar y declaro a los indicados demandantes herederos del mencionado niño, en cuanto a la indemnización que deben percibir por muerte y atropello de éste, que se fija en diez mil pesetas, a cuyo pago se condena a la sociedad aseguradora «La Vasco Navarra», en cuanto a ello alcance la póliza de seguros, y en lo que exceda al demandado Lázaro-Francisco Va Aured y subsidiariamente a Manuel Va, absolviendo libremente de la indicada reclamación a Jesús Baquedano, devengando el interés legal la mencionada cantidad desde el día de la interposición de la demanda, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, la que se notificará a las partes definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Giménez Armijo.—Rubricado.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados en rebeldía Lázaro-Francisco y Manuel Va Aured y Jesús Baquedano García, se expide el presente en La Almunia, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Giménez.—P. Candela y Polo.

Juzgados municipales.

Núm. 3.759.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas por amenazas, a que luego se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«*Sentencia:* En Zaragoza, a veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal número 3, vistas las diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción públi-

ca, y José Bosque Coder de la otra, como denunciado.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Bosque Coder, a la pena de dos días de arresto y pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al denunciado, expido la presente, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 3.759.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas, a que luego se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«*Sentencia:* En Zaragoza, a veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal número 3, vistas las diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y José Barrera Serrano y Antonio Martín.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Barrera Serrano y Antonio Martín, a la pena de quince pesetas de multa, pérdida de la caza ocupada, y pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los denunciados, expido la presente, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 3.770.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado, sobre infracción a la ley de Caza, contra Conrado Mazy Notivol, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es así:

«*Sentencia:* En Zaragoza, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Emilio Belio Pallarés, Juez municipal ejerciente del Juzgado número 3, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Conrado Maza Notivol.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Conrado Maza Notivol, a la pena de treinta pesetas de multa, pérdida del arma y objetos de caza y pago de las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—E. Belio.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al denunciado, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 3.770.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a José Gil Losilla y Nicolás Sánchez, para que el día tres de agosto próximo, a las diez y treinta horas, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Democracia, 64, segundo piso, para la celebración de un juicio de faltas que se sigue contra los mismos por lesiones; apercibiéndoles que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.